

DERECHO
RINCIPIOS GENERALES
DERECHO ROMANO

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 1

Cynthia Paola Acosta
Gabriela Marta
Alonsopérez
Mirta Beatriz Álvarez
María Elena Bazán
Daniel Bonjour
Emiliano J. Buis
Andrea Costa
Sebastián Cuenca
Susana Isabel Estrada
María Cristina Filippi
Yamila Fuentes Francis
Juan Carlos Ghirardi

Germán Giarocco
Norma Alicia Juárez
Favio Leonetti
Luis Aníbal Maggio
Gastón L. Medina
Elvira Méndez Chang
Laura Lilliana Micieli
Marilina Andrea Miceli
Patricia Silvina Mora
Noelia Morchio
Gabriela Victoria Morel
Grecia Sofía Munive
García

Alfonso Murillo Villar
Leticia Núñez
Soledad Andrea
Peralta
Norberto Darío Rinaldi
Julieta Salomé
Rodríguez
Luis Rodríguez Ennes
Mariana Verónica
Sconda
Giselle Trupia Verón
Francisco Valenzuela
Aránguiz
Adrián Gustavo Vedia

UFLO
UNIVERSIDAD

El matrimonio romano: ¿situación o acto?

Por Gastón L. Medina⁵⁵⁷

Resumen

La presente ponencia, presentada ante el VIII Congreso de Principios Generales y Derecho Romano, organizado por la Facultad de Derecho de UFLO Universidad, del 29 al 30 de octubre de 2021, pretende compartir algunas reflexiones en torno a uno de los dilemas más tratados por la doctrina romanista de todo tiempo y lugar, que ha cobrado notable vigencia en la actualidad, a la luz de la sobrevaloración de la

⁵⁵⁷ Abogado (UNLP). Especialista en Derecho Social (UNLP). Doctorando de la Carrera de Doctorado en Ciencias Jurídicas (UNLP). Diplomado en Derecho Romano Privado (UAI). Fundador y Sub-director del Instituto de Historia y Derecho Romano del CALP. Profesor de Derecho Romano en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, en la Facultad de Derecho de la UBA y ex- profesor en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNPAM. Profesor adjunto de Teoría de la Persona y el hecho jurídico y profesor asociado de Derecho de Daños en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UAI. Investigador, disertante y publicista.

libertad impulsada por el modernismo y sus implicancias en la vida de relación social. Nos referimos a la cuestión de la naturaleza jurídica (*naturalis-ratio*), esencia y medida, del matrimonio romano.

Palabras clave: matrimonio civil romano; naturaleza; efectos

Abstract

*This paper, presented at the XIII Congress of General Principles and Roman Law, organized by the UFLO Law School, from October 29 to 30, 2021, aims to share some reflections on one of the most discussed dilemmas by the Romanist doctrine of all times and places, which has gained considerable validity today, in light of the overvaluation of freedom promoted by modernism and its implications in the life of social relations. We refer to the question of the legal nature (*naturalis-ratio*), essence and measure, of Roman marriage.*

Keywords: Roman civil marriage; nature; effects

I. Introducción

Las presentes reflexiones pretenden abrir debate sobre un viejo dilema doctrinario dentro del estudio del derecho romano que parecía cerrado. Nos referimos al existente en torno a la naturaleza jurídica, esencia y medida, del matrimonio romano. Una institución “*in illo tempore*”, que hunde sus raíces en un tiempo tan remoto como indeterminable, previo a la sociedad civilizada, cuando el derecho se identificaba con el supremo orden de las tradiciones ancestrales, oralmente transmitidas, fundadas en la exclusiva autoridad divina.

Si se asevera, generalmente, que el derecho es un producto de la Historia, el resultado de la evolución cultural de los pueblos (los romanos lo expresaron con el aforismo “*ubi societas, ibi ius*”, es decir, “donde hay sociedad, hay derecho”), no habrá ambages en admitir que el método más adecuado para su estudio estará signado por la misma índole historicista del objeto.

Amén de ello, si algo caracteriza al matrimonio es su trascendencia cultural, esto es, su sello preeminentemente biológico, de orden natural, fundado en el instinto sexual reproductor y la tendencia gregaria. Dimensión regulada, previo a todo otro tipo de orden, bajo la órbita del llamado derecho natural (*ius naturalis*).

Este determinismo natural es reflejado en su reconocimiento por todos los pueblos del mundo civilizado como muestras de una dimensión cultural regulada por un derecho común a los pueblos de la cuenca fértil del Mediterráneo, llamado derecho de gentes (*ius gentium*), de todo lo cual el derecho de la ciudad de Roma (*ius civilis*) no fue una excepción.

Vemos aquí lo arcano y profundo del matrimonio, capaz de comprometer con su existencia histórica los tres órdenes jurídicos que, en rigor, configuran una dialexis circular y concéntrica que explica la pluridimensión y complejidad del derecho.

Por otro lado, el matrimonio trasciende el fundamento político de autoridad, recibiendo su fuerza o potestad (“*vis auct potestas*”) de una autoridad divina solo descendida de lo Alto,⁵⁵⁸ tanto así que todavía resuena como algo muy propio de la conciencia romanista –no obstante el cambio de paradigma– la célebre definición de Modestino, según la cual en el matrimonio operaba una “comunicación del derecho divino y humano”.

⁵⁵⁸ En alusión al fundamento religioso que no por casualidad ha configurado el fundamento del poder político durante toda la Antigüedad y todo el Medioevo hasta el advenimiento del racionalismo revolucionario de fines del S. XVIII.

Sentado ello, planteemos el dilema que motiva estas líneas: ¿el matrimonio romano fue, en esencia, una situación jurídica o un acto jurídico?

Ya veremos de qué modo la cuestión trasciende el campo de la mera distinción lingüística proyectándose sobre la cosmovisión jurídica integral del derecho romano, la naturaleza del instituto matrimonial y sus principales efectos jurídicos (la legitimación de la autoridad del jefe de familia, “*pater*”, y, principalmente, de su descendencia).

Sin perjuicio de ello, para la doctrina romanista mayoritaria la cuestión estaría ya zanjada a favor de la consideración del matrimonio como una “situación jurídica”, esto es, como “relación de hecho con efectos jurídicos”.

Debo confesar, sin detrimento de la admiración y el respeto que los colegas me inspiran, revisada la cuestión, me ha parecido un dilema actual, presente y pendiente de tratamiento.

II. El matrimonio como rito

Conforme la antropología jurídica, existe una principal causa fuente de derecho: el hecho social.⁵⁵⁹ Desde esta perspectiva, comprendido el fenómeno jurídico como manifestación primordial y espontánea de una comunidad, como mestizo fruto de la unión del instinto natural y el sentido cultural, el derecho ha devenido desde los tiempos más remotos con la serenidad y la constancia de un río milenario.

El matrimonio es, en efecto, una clara prueba de ello, pues con sus profundas raíces bajo el humedal del instinto sexual reproductivo (regla de derecho natural), ha sido regulado luego por el inveterado derecho de la costumbre oral de los pueblos de la Antigüedad (regla de derecho

⁵⁵⁹ MEDINA, G. (2012). “La fuente de Derecho Romano ante el hecho social”. En *Revista Anales de legislación y Jurisprudencia*, N° 42, Universidad Nacional de La Plata, Ed. La Ley.

de gentes) y, como manifestación concreta y particularizada de este, ha merecido la regulación del derecho de la ciudad de Roma (regla de derecho civil) para sus ciudadanos, como ritual sacro y solemne, bajo el nombre de Justas Nupcias (*Iustae Nuptiae*).

Vemos aquí, claramente, la regulación de un mismo hecho social mediante el sistema concéntrico de triple dimensión jurídica que caracterizó a todo el derecho antiguo.

La realidad del matrimonio como “hecho social” no implica que éste configure una situación fáctica reglada por la ley. En rigor, todo el derecho es un producto social del devenir histórico sujeto al principio de evolución y, no obstante ello, nadie osaría reducirlo a mero conjunto de hechos con efectos jurídicos por esa elemental y simple razón.

La sutil complejidad del derecho hace necesario el discernimiento de sus grados y de sus matices. En efecto, esta relación entre “hecho” y “derecho”, que no es otra que la que medió entre “*mos*” y “*ius*” y, más tarde, entre “*ius*” y “*lex*”, pone luz sobre la realidad complementaria e integral del fenómeno jurídico como producto social complejo y síntesis dialéctica superadora, en la cual los binomios no siempre son antitéticos más allá de su apariencia.

El célebre romanista platense Alfredo Di Pietro (1996) definía al “rito” como “operación metafísica”,⁵⁶⁰ en alusión a su contenido “absoluto” y “trascendente” que, ya bien hecho o situación, ya bien acto o negocio, siempre operaba una transformación en el mundo material e inmanente de las cosas, activando el surgimiento de un vínculo sacro-jurídico de suprema cualidad sobre el estado natural de la cosa. Un estado jurídico máximo, perfecto, pleno, purificado o, como decían los romanos, “*status civil optimo iuris*”, era el resultado de dicha “operación suprasensible”.

El sintagma sánscrito “*Yaos-da*”, con el cual Di Pietro (1980)⁵⁶¹ explica

⁵⁶⁰ DI PIETRO, A. (1996) “El divorcio en el Derecho Romano Cristiano”. En *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Universidad Católica Argentina, Vol. III.

⁵⁶¹ *Ibidem* (1980). “Ius fasque est”. En *Prudentia Iuris*, Universidad Católica de La Plata, N° 1.

la etimología del vocablo “*ius*”, remite, en efecto, al estado “trascendente”, de “purificación” o “perfeccionamiento”, de una realidad “profana” elevada a su “con-sagración”.

En síntesis: la afectación virtuosa del curso ordinario de la vida por la irrupción inefable de lo extraordinario.

Si bien es cierto que, durante los tiempos arcaicos, “rito” y “*ius*” no fueron exactamente lo mismo, resulta innegable que el primero configuró la exclusiva causa fuente del segundo. Porque mientras duró el tiempo ritual compuesto de fórmulas precisas y gestos categóricos, munido de “elementos simbólicos”, “supra-rationales” y eficacia “performativa-trascendental”, la “*voluntas*” y el “*consensus*”⁵⁶² durmieron el sueño de la fábula hasta, al menos, el llamado Siglo de Augusto (50 a. C – 50. d. C.).⁵⁶³ Un tiempo primordial, en el que imperio exclusivo de la “*verba*” dominaría los primeros ocho siglos del derecho romano.

La palabra, cifrada en fórmulas sacramentales acompañadas por gestos rituales, será el puente (“*pontex*”), el “Eje Vertical”, el “Centro de la Tierra”, el “*Axis Mundi*”,⁵⁶⁴ que unirá el “*Mundus*” de las cosas humanas con el “*Alter Mundus*” de las cosas divinas, al decir de Modestino.

Así, en este sentido, la unión “Terreno-Celestial” que configuró secularmente el matrimonio romano halló en el rito de la “*Con-farreatio*” la “causa eficiente” de la unión consecuente entre ambas dimensiones constitutivas de su esencia.

Claro está, una unión de tamaña cualidad, una operación metafísica como ésta solo puede reservarse a quienes detentan la “*dignitas*” suficiente. Un honor de linaje fundacional de cuya pureza solo goza el ciudadano romano (“*patrici civis romanorum*”).⁵⁶⁵ Un “*status*” a la medida

⁵⁶² La coincidencia, en un mismo lugar, de dos o más voluntades.

⁵⁶³ GRIMAL, P. (1972). *El siglo de Augusto*. Buenos Aires: Eudeba.

⁵⁶⁴ ELÍADE, M. (1998). *Lo Sagrado y lo Profano*. Barcelona-Buenos Aires-México: Paidós.

⁵⁶⁵ GRIMAL, P. (2008). *La civilización romana*. Barcelona-Buenos Aires-México: Paidós.

de los héroes fundadores de Roma, a la altura de los dioses romanos, que haga plausible el merecimiento del favor y auspicio de los designios divinos, tan necesarios para la vida próspera y fecunda, con más razón si esa “vida” era la de una familia romana fundada sobre el matrimonio.

En este sentido, debemos considerar a la “*Con-farreatio*” como primera forma ritual de las “*Justiae-Nuptiae*”. Se trata de un puente de unión espiritual bajo la providencia de los dioses ancestrales (*Genius, Manes, Penates, Lares*) y el beneplácito de la máxima deidad oficial, “*Jupiter-Maximo-Capitolio*”, mediante la libación colectiva del “*Panne-Ferrum*” a cargo del sacerdote “*Flamine*”, ante el altar consagrado a “*Jupiter-ferrum*”.⁵⁶⁶ Esta causa jurídica trasciende la “situación o relación jurídica” resultante que constituye su efecto.

Sin embargo, resulta atendible que desde nuestra cosmovisión moderna (racionalista e inmanentista) no logremos apreciar, acabadamente, la naturaleza causal del rito romano. En el contexto histórico descrito, afirmar que la constitución del matrimonio romano estaba determinada por la mutua y recíproca intención de las partes de prodigarse trato público (mediante la cohabitación, etc.) de esposos (“*affectio maritalis*”) resulta, en el mejor de los casos, anacrónica.

La “*voluntas*”, durante muchos siglos, vino a cumplir un rol eminentemente secundario en la configuración causal de los negocios. Con más razón, frente a la relevancia social, política y religiosa del matrimonio.

Si bien, es cierto, era necesario la convergencia de la mutua promesa juramentada de los esponsales ante la autoridad de los dioses (domésticos y oficiales) guiada por el sacerdote, ello no tendrá más efecto ni valor que el que deviene de su carácter instrumental al servicio del fin último trascendental del rito, frente al cual la intención de las partes no es más que un “*prius-psiquicus*” indispensable para la realización del acto, pero carente de virtualidad para producir –por sí misma– los efectos jurídicos

⁵⁶⁶ Una de las múltiples advocaciones del Supremo Dios Júpiter.

del matrimonio. Un “*modus operandi*” por el cual se ejecuta, en definitiva, la soberana voluntad de los dioses, no la de las partes.⁵⁶⁷

Por fuera del rito, campeará la ineficacia de lo profano. Incipientes relaciones humanas... demasiado humanas,⁵⁶⁸ no condescendientes con el supremo orden de las tradiciones más sagradas, ni con el fin último y trascendental de la unión matrimonial: la adquisición del estado de esposos, la fundación de una familia legítima bajo la autoridad legítima de un jefe, la vocación hereditaria, entre los efectos jurídicos más relevantes.

Si el matrimonio fue, ante todo, rito, operación metafísica y trascendental, no parece lícito reducirlo a mero “hecho jurídico” una vez desaparecidos los rituales. Por el contrario, resulta más razonable su identificación con el “*actum*” o, mejor todavía, con el “*contractum*”. Al respecto, las definiciones provistas por Labeón⁵⁶⁹ no impiden esta última evolución semántica, sino que la convalidan.

La desaparición de los rituales había convertido al matrimonio romano en un acto jurídico del cual resultaba una relación jurídica de tracto sucesivo solo sujeta a la inmanencia de la voluntad y las pasiones humanas. Una mutación causal, un paso de “lo sagrado” a “lo profano”.

III. El matrimonio como acto jurídico

El derecho romano sufrió así un fortísimo proceso de “secularización” que, en rigor, debemos considerarlo de “desacralización” de las

⁵⁶⁷ Un resabio de ello hallamos en la eficacia “trascendental” de los Sacramentos cristianos. La frase “Pedro y Judas santifican” es clara muestra de ello.

⁵⁶⁸ NIETZSCHE, F. (2000). *Humano... demasiado humano*. Colección de obras inmortales. T. III Barcelona: Edicomunicación.

⁵⁶⁹ Dig. Ulp. (Lab.) 50. 16. 19.

costumbres (“*mores*”). Dentro de dicho proceso, el matrimonio irá perdiendo su contenido divino y su sentido trascendente, profanándose, lenta pero inexorablemente, como se avinagra un vino bueno.

El rito (lo que quede de él) se transformará en la forma de expresión, ya unilateral, ya bilateral, de la voluntad individual declarada por un sujeto libre, mera forma de celebración de la “litúrgica jurídica”. En rigor, lo que en el fondo había cambiado era el *ius*.

La apropiación para el matrimonio, de las reglas de la posesión de las cosas, en cuanto a sus dos elementos configurativos, corresponde a este período.

Mediante la analogía, se trazó una semejanza entre el elemento “objetivo” de la posesión (“*corpus*”) y la “*co-habitatio*” (convivencia en un mismo hogar familiar y disponibilidad material del tracto), de igual modo se hizo con el elemento “subjetivo” (“*animus domini*”) y la “*affectio maritalis*” (trato mutuo, recíproco y público de esposos).

Así, de igual modo como la flexibilización del rígido “*dominium ex iure quiritum*” había dado paso a la “*possessio*” y a la “*bonorum possessio*”, la sacra y solemne “*Con-farreatio*” había permeado el “*usus*” como modo de adquisición del estado de esposos y legitimación de la prole, mediante un proceso de saneamiento del vicio formal derivado de la omisión injustificada del rito impuesto por la ley.

Pero ello en sí mismo no convierte al matrimonio en una mera situación o relación jurídica, desprovista de toda causa fuente, sin la cual, cabe decirlo, no hay situación ni relación jurídica alguna. Nos explicamos:

Bajo la nueva y flexible modalidad del “*usus*”, la causa eficiente del matrimonio (prepresentada, otrora, por el rito) quedó condicionada al cumplimiento de determinadas circunstancias, a saber: el trato de esposos, pacífico, público, continuo y no interrumpido, dispensado –mutua y recíprocamente– entre los convivientes durante el plazo legal de un año. Vencido el cual, la “*unión convivencial*” quedaba perfeccionada como “matrimonio romano”. A partir de ese momento, formalizada la situación marital (ya matrimonial), los efectos propios previstos por el derecho civil cobraban virtualidad. De modo tal que durante el curso

del año nos hallamos ante un “concubinato”, algo parecido pero distinto al matrimonio. Esto demuestra que ni la desaparición del rito, ni la adopción analógica del “*usus*” posesorio, derogaron el requisito de la “justa causa matrimonial”, esto es, la *Justa Nuptia*, para la existencia válida de un matrimonio eficaz. De igual modo, como el “*justo título*”, fue requisito para la conversión de la posesión en dominio civil.

Sentado ello, la reducción del matrimonio romano a mera relación con efectos jurídicos conlleva, en el fondo, la confusión de la “causa” con el “efecto”. Que, por su parte, la “*affectio maritalis*” no configura la causa eficiente de la unión, tampoco su consecuencia, sino un “presupuesto” para la continuidad de una relación jurídica de tracto sucesivo como el matrimonio.

El impacto del “*ius-postliminii*” y del “*ius-tri-nocti*” sobre el matrimonio halla su razón de ser en esta etapa de su evolución, siendo excesiva toda otra conjetura. Tanto uno como otro interrumpen el curso de la “*possessio ad usucapionem*”, haciendo nacer un curso nuevo, de igual modo que con la posesión de las cosas.

Más allá de sus bondades, la informalidad del “*usus*” generó una sensación de inseguridad jurídica que tuvo que ser compensada. Así, durante los tres primeros siglos de Nuestro Señor, fue consagrada una nueva causa eficiente de unión matrimonio: la “*coemptio*”.

La flexibilización de la entrada al matrimonio también alcanzó su contenido, pudiendo regularse los efectos “*cum-manu*” o “*sine-manu*” conforme la libre voluntad de las partes contrayentes, al mismo tiempo que se flexibilizaba la salida mediante el divorcio.

Sin embargo, más allá de las apariencias, algo esencial fue conservado. Como ocurrió en el tiempo ritual de la “*Con-farreatio*”, ahora la “*Coemptio*”, lejos de significar una mera forma de expresión del consentimiento e instrumento probatorio, se erguía como “causa fuente convencional” de la relación jurídica matrimonial, por fuera de la cual solo hallamos al “concubinato” que, claro está, careció de eficacia causal.

Así las cosas, logramos visualizar con claridad la esencia y efectos del instituto matrimonial, matrimonio que, teniendo por causa y esencia

al rito (“*Confarreatio*”), más tarde al hecho posesorio (“*Usus*”) y, por último, al acto convencional (“*Coemptio*”), tuvo por efecto la unión y desarrollo de la vida conyugal, piedra angular de la familia romana.

Di Pietro (2012),⁵⁷⁰ por su parte, remonta a la Alta Edad Media, en la obra de Pedro Lombardo y de San Crisóstomo,⁵⁷¹ el origen de la equiparación definitiva del matrimonio al negocio jurídico, consensual y bilateral, es decir, al contrato, bajo el cual la antigua “ *affectio maritalis*” fue reemplazada por la moderna voluntad individual y autónoma de las partes contrayentes.

En este orden de ideas, Supiot (2012)⁵⁷² distinguió dos ideas fundamentales en el proceso de transformación en relación a la idea de contrato. Por un lado, la idea “*Imago Dei*”, esto es, la imagen y semejanza del hombre criatura con su Creador. Si ello era cierto, el llamado “libre albedrío” configuraba la imagen más fidedigna del Padre. Así, siendo libre el Hombre, podía actuar –válida y eficazmente– en el mundo del derecho, creando derecho y modificando su realidad y, principalmente, su estado. Por el otro, la idea de “*Fides*”, fundamento del precepto “*Pacta sunt servanda*”, sobre el cual se dio seguridad jurídica a los actos, más allá de su investidura ritual.

En el año 492 de Nuestro Señor, con un Imperio dividido (Oriente: Constantinopla; Occidente: Rávena), por una constitución del emperador León se permitió el empleo de cualquier palabra en las convenciones jurídicas, no siendo el matrimonio una excepción. A partir de entonces, el matrimonio quedó asimilado a la figura del contrato.

⁵⁷⁰ DI PIETRO, A. (2012). “Ius y Matrimonium en el Derecho Romano”. En *Revista Ius-historia*, N° 5, USAL, Buenos Aires.

⁵⁷¹ A quien se atribuye la expresión: “*Matrimonium non facit coitus, sed voluntas*”.

⁵⁷² SUPIOT, A. (2012). *Homo Iuridicus*. Buenos Aires: Siglo XXI.

IV. Conclusiones

Por las consideraciones expuestas, podemos concluir que:

El matrimonio romano comenzó siendo, en los tiempos arcaicos, un rito.

Que dicho rito, denominado “*Con-farreatio*” fue el único modo “justo” de contraer nupcias (“*Justae-Nuptiae*”).

Que, en relación al matrimonio, debemos distinguir su “causa fuente o eficiente” (*Confarreatio; Usus; Coemptio*) de sus efectos jurídicos (unión; *affectio maritalis*; estado de esposos; derecho y deberes; patria potestad; *manus maritalis*; vínculo agnaticio; vocación hereditaria; etc.).

Que, en “sentido propio”, por matrimonio debemos comprender a la “causa fuente” (rito; acto posesorio; acto jurídico bilateral o convención) que engendra la unión, estado y relación matrimonial.

Que dicha “causa fuente” trasciende la mera “situación o relación jurídica” que, en rigor de verdad, constituye su efecto o consecuencia.

Que, en “sentido impropio”, por matrimonio debemos entender a la “relación jurídica matrimonial” con todas sus implicancias, esto es, la “situación jurídica resultante”.

Que la “*affectio maritalis*” configura un “presupuesto” del matrimonio, de cuya existencia y permanencia depende la continuidad de una relación de “*tracto sucesivo*” como es el matrimonio. Ni su causa, ni su consecuencia.

Que ni la desaparición del rito, ni la adopción analógica del “*usus*” posesorio derogaron el requisito de la “justa causa matrimonial”, esto es, la “*Justa-Nuptia*”, para la existencia válida de un matrimonio eficaz. De igual modo, como el “*Justo-título*”, fue requisito para la conversión de la posesión en dominio civil.

Que, finalmente, reducida la “causa eficiente” matrimonial a mero “acto jurídico bilateral” (*conventio*), adquirió la esencia y efectos propios de un “contrato”.

En cuanto al dilema que cual enunciado inicial motivó estas reflexiones, podemos decir que su respuesta se reduce a un punto de

vista, a dos perspectivas científicas de un mismo fenómeno jurídico llamado matrimonio.

V. Bibliografía

- DI PIETRO, A. (1980). “Ius fasque est”. En *Prudentia Iuris*, Universidad Católica de La Plata, N° 1.
- DI PIETRO, A. (1996). “El divorcio en el Derecho Romano Cristiano”. En *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Universidad Católica Argentina, Vol. III.
- DI PIETRO, A. (2012). “Ius y Matrimonium en el Derecho Romano”. En *Revista Ius-historia*, N° 5, USAL, Buenos Aires.
- DUMÉZIL, G. (1908). *La religion romaine archaïque*. París: Payot.
- ELGUERA, E. (1951). “La teoría del contrato en el Derecho Clásico y en el Justiniano”. En *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UBA*, Vol 6(24), 3.
- ELÍADE, M. (1998). *Lo Sagrado y lo Profano*. Barcelona-Buenos Aires-México: Paidós.
- FERRINI, C. (1908). *Manuale Di Pandette*. Milano: S.E.L S.A.
- GRIMAL, P. (1972). *El siglo de Augusto*. Buenos Aires: Eudeba.
- GRIMAL, P. (2008). *La civilización romana*. Barcelona-Buenos Aires-México: Paidós.

- LENEL, O. (1889). *Palingenesia: Iuris Civilis*. I-II. Versión digitalizada: Scribd. Consultado el 11/03/22.
- MEDINA, G. (2012). “La fuente de Derecho Romano ante el hecho social”. En *Revista Anales de legislación y Jurisprudencia*, N° 42, Universidad Nacional de La Plata, Ed. La Ley.
- MOMMSEN, T. (1919). *Editio Maior. Istinini Augusti*. V. I. Milán: Berolini.
- NIETZSCHE, F. (2000). *Humano... demasiado humano*. Colección de obras inmortales. T. III Barcelona: Edicomunicación.
- SCHULZ, F. (1960). *Derecho Romano Clásico*. Barcelona: Bosch.
- SPENGLER, O. (1976). *La decadencia de Occidente*. T. I-II. Madrid: Espasa-Calpe.
- SUPIOT, A. (2012). *Homo Iuridicus*. Buenos Aires: Siglo XXI.